



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE EDELLÍN**  
Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO (suscribir documento)
<b>Ejecutante</b>	BLANCA TERESA OSPINA
<b>Ejecutado</b>	ROGELIO DE JESUS HERNANDEZ CANO, LIBARDO DE JESUS HERNANDEZ PALACIO, OSCAR DARIO HERMANDEZ CANO, MARIA BERNARDA HERNANDEZ CANO, LUZ ADELA HERNANDEZ CANO Y GUIDEILA HERNANDEZ CANO.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2023-00054-00</b>
<b>Asunto</b>	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede al estudio sobre la vialidad de librarse mandamiento para suscribir documento en el proceso ejecutivo de la referencia, encontrándose que deberá negarse el mandamiento por las razones que se pasan a explicar.

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

A su turno, el artículo 434 y ss dispone las reglas especiales para la efectivizar la suscripción de los documentos, detallando que se debe a la demanda la respectiva escritura de compraventa y previo a librarse mandamiento el predio debe estar embargado.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso ejecutivo con radicado 050013103-004-2015-00947-01, en sentencia oral de segunda instancia, MP. Julián Valencia Castaño, expresó:

*“La claridad implica que el juez por ninguna razón debe hacer esfuerzo alguno para interpretar un documento y decir ah de aquí se sigue una obligación porque si eso es así, entonces esa subjetividad podría conllevar a que otro juez en las mismas condiciones diría aquí no existe una obligación, y empiezan a interpretar”*

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del*

*contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. “Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y **la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición** (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).<sup>1</sup>” Subrayada fuera del texto original.*

A su turno, el artículo 1592 del Código Civil, dispone que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3047-2018, radicación No 25899-31-03-002-2013-00162-01, MP. Luis Alonso Rico Puerta, indicó:

*“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina “cláusula penal” al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo...*

*En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una “obligación accesoria”, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una “obligación condicional”, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la “obligación principal”; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”*

Como el contrato objeto de ejecución es una promesa de compraventa, es necesario establecer si reúne los requisitos legales

La figura de la promesa de compraventa está regulada en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que se subroga en el artículo 1611 CC, según el cual la promesa de celebrar un contrato produce obligaciones siempre y cuando concurren los requisitos allí establecidos, cuales son (i) que la promesa conste por escrito, pues en principio no pueden existir promesas de contratos meramente verbales, (ii) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 1502 CC, es decir la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita, (iii) **que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**, (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, es decir **la suscripción de la escritura pública**, como lo predica el artículo 1857 inciso 2 del CC.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera Unitaria de Decisión Civil, radicado 050013103-015-2020-00139-01, auto del 4 de diciembre de 2020, MP.

Frente a tales consideraciones, el Despacho en el caso concreto se plantea el siguiente interrogante ¿La promesa de compraventa presentada para el recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso?

Ahora bien, se allega al proceso la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 22 de agosto de 2013, en cuya cláusula cuarta se dispuso:

**CUARTA.- FECHA DE PROTOCOLIZACIÓN:** Las partes aquí presentes, acuerdan firmar escritura pública al momento de la terminación del proceso que se lleva de sucesión y liquidación del señor y la señora Libardo Hernández y Bernarda Cano, en la Notaria de San Jerónimo Antioquia.-----

En efecto, lo anterior cláusula lleva a esta Agencia Judicial a establecer que dicho documento no presta merito ejecutivo para que se ordene suscribir la escritura pública de compraventa, puesto que de la lectura de la misma no fijo una fecha para suscribir el documento, sino que se dejó supeditado a la finalización del proceso de sucesión, y prueba de ello es que el contrato de promesa de firmó en el mes de agosto de 2013 y luego de 9 años no se tiene certeza de la finalización de dicha sucesión. Luego, tal indefinición de una fecha concreta con hora, ciudad y notaria para suscribir el documento, según lo lineamientos precitados, el documento presentado para el recaudo ejecutivo para que sea exigible debe contener una obligación clara y expresa, por cuanto el Juez no puede interpretar, sino que debe tener la convicción o certeza que tal contrato presta merito ejecutivo como lo consagra el artículo 422 ibídem, por lo que la acción ejecutiva en los términos del artículo 434 ejusdem resulta a todas luces improcedente.

También se peticiona que se libre mandamiento por la cláusula penal establecida en la cláusula quinta del precitado contrato de promesa, la cual no presta merito ejecutivo, por cuanto dicha cláusula se deriva de un contrato que contiene obligaciones para ambas partes, y busca el resarcimiento de unos perjuicios, y tal como se desprende del artículo y la sentencia precitadas, la cláusula penal no presta merito ejecutivo perse, sino que se debe al incumplimiento o retardo de una obligación, requiriendo tal situación de una DECLARACIÓN por parte del juez; la cual, no es posible dentro de éste proceso dada su naturaleza, debiéndose proceder para el cobro de la misma, por la vía ordinaria, en un proceso verbal.

Es de anotar, que la exigibilidad de la cláusula penal, se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de las partes; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo

expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE  
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

SQ

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e03e6313ba967f6873f7de9c9b36b7c1052d0b634ecf7aeaf54334f47733df**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**